

UNDECIMA.- Será causa de resolución de este Convenio el incumplimiento injustificado de su objeto, así como de alguna de las estipulaciones establecidas en el mismo.

Y en prueba de conformidad y para el fiel cumplimiento de lo acordado, se suscribe el presente Convenio por triplicado y a un solo efecto, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes en el lugar y fecha indicados.- El Consejero de Fomento y Trabajo, José M^o. Romero Calero.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Macael, Antonio Segura Pérez.- El Presidente de la Asociación del Mármol de Macael, Alonso García Esteban.

ACUERDO de 22 de mayo de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a un préstamo a Compañía Española de Minas de Tharsis, S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 LI del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobada por Decreto 122/1987 de 6 de mayo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1990, ha acordado ratificar el acuerdo del Consejo Rector del citado ente público que a continuación se transcribe:

ACUERDO

Conceder un préstamo en los siguientes términos:

Empresa: Compañía Española de Minas de Tharsis, S.A.
Tipo de operación: Préstamo.

Características del préstamo:

Importe: Hasta un máximo de 200.000.000 Ptas.

Plazo amortización: 7 años.

Carencia: 2 años.

Garantías: Hipoteca sobre el inmovilizado de la sociedad.

Sevilla, 22 de mayo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 29 de mayo de 1990, por la que se crea una línea de subvenciones para la creación y modernización de la oferta turística de alojamientos y complementaria en Andalucía.

Entre los objetivos de la Consejería de Fomento y Trabajo figura la creación de nuevos establecimientos turísticos así como la modernización y mejora de los ya existentes en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Siendo conscientes de la función social y económica que desempeña el Turismo en Andalucía, y de la necesidad de aumentar y modernizar la oferta turística existente, esta Consejería considera prioritario establecer un marco de apoyo y colaboración financiera con empresas privadas que fomenten inversiones turísticas que tiendan a la creación y/o modernización de la oferta turística y complementaria.

En consecuencia, y en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de esta Comunidad Autónoma, y o propuesta de la Dirección General de Turismo, he tenido a bien disponer.

Artículo 1º. La Consejería de Fomento y Trabajo con cargo a la aplicación presupuestaria 0.13.01.775.00.668.0.0133 del ejercicio 1990, crea una línea de ayudas a fondo perdido, a la que podrán acogerse las empresas, sea cual sea su naturaleza jurídica que proyecten inversiones turísticas destinadas a las finalidades que se relacionan en el Anexo 2 de la presente Orden.

Artículo 2º. Se calificará como inversión a efectos de lo prevenido en el artículo anterior, las de inmovilizado fijo e instalaciones, quedando excluidas las inversiones referentes o adquisición de solares y edificios.

Artículo 3º. La subvención a conceder será establecido por la Dirección General de Turismo de la Consejería de Fomento y Trabajo, a la vista del presupuesto de contrata y del interés turístico del proyecto de inversión, siendo condición indispensable para la concesión de la misma no haber terminado la ejecución del proyecto antes de solicitar las ayudas objeto de la presente disposición.

Artículo 4º. Los interesados presentarán sus solicitudes por duplicado, según el modelo que se acompaña en el Anexo I, de la presente disposición, en la Delegación Provincial de Fomento correspondiente, dirigidas a la Dirección General de Turismo de la Junta de Andalucía, antes del día 13 de julio del presente año.

A la citada solicitud se acompañará por duplicado la siguiente documentación:

a) Título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en defecto del mismo, título o documento que garantice suficientemente la disponibilidad por el solicitante para realizar la inversión proyectada. En dicho documento debe constar con exactitud el emplazamiento del mismo.

b) Anteproyecto redactado por facultativo competente integrado por Memoria, Planos y Presupuestos, con expresión clara del Presupuesto de Contrata.

c) Memoria explicativa, de la inversión de su factura turística, acompañada de un estudio económico-financiero del proyecto y su plan de financiación. Si se tratase de versiones plurianuales, se consignará específicamente la cuantía prevista para la primera anualidad, contada desde la publicación de la presente Orden.

d) En su caso, copia de autorización de apertura del establecimiento expedida por el Organismo Turístico competente.

e) Declaración expresa responsable del interesado de que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

f) Fotocopia del Carnet de Identidad del solicitante y, en su caso, copia de la escritura de constitución de la persona jurídica debidamente inscrita y título o poder bastante de la persona que formule la petición.

g) Relación pormenorizada de otras subvenciones y ayudas de carácter público de cualquier tipo de las que sea beneficiario.

Artículo 5º. Las Delegaciones Provinciales de Fomento, remitirán a la Dirección General de Turismo, únicamente los expedientes completos que estén debidamente formalizados, acompañados de informe en el que se haga constar las razones que justifican el otorgamiento de los beneficios solicitados y relación de prioridades.

Las Delegaciones remitirán estos expedientes conforme se formulen y completen.

Artículo 6º. Ultimeado el expediente de solicitud, el Director General de Turismo, resolverá sobre el interés turístico del proyecto de inversión concediendo los beneficios que establece la presente disposición.

Artículo 7º. La Dirección General de Turismo en el plazo de diez días desde la fecha de resolución del expediente dará traslado del acuerdo adoptado a la Delegación Provincial correspondiente y al interesado.

Artículo 8º.

1. Finalizada la inversión el interesado acreditará ante la Delegación Provincial de Fomento la terminación de obra, así como hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

A estos efectos se considerará finalizada la inversión, si ésta alcanza la cuantía resultante de restar de la inversión total programada la cuantía de la subvención concedida.

2. Por las Delegaciones Provinciales se comprobará la veracidad de los datos aportados y se remitirá a la Dirección General de Turismo un certificado acreditativo de haberse realizado la inversión y que éste corresponde o los fines para los que fue otorgada.

3. Una vez recibido este certificado, se procederá a hacer efectiva la subvención.

4. Excepcionalmente y mediante la motivación razonada del interesado, la Dirección General de Turismo podrá autorizar abonos parciales de la subvención, que no podrán exceder de la proporción de la inversión realizada respecto de la total programada en la solicitud.

Artículo 9º. La inversión deberá terminarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de resolución en que se otorgue la subvención y solo previa solicitud del interesado y por razones justificadas apreciadas por el Director General de Turismo podrá éste ampliar el plazo citado.

Artículo 10°. No se admitirán subrogaciones en los beneficios de la presente disposición. Solo en casos excepcionales, cuya justificación será apreciada discrecionalmente por el Director General de Turismo, podrá éste autorizar la sustitución de los primitivos beneficiarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de subvención que, con cargo al presupuesto del ejercicio anterior, y con las mismas finalidades previstas en esta Orden, hubieran sido presentadas cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en la Orden de esta Consejería de 18 de abril de 1989, sobre concesión de subvenciones para la creación y modernización de la oferta turística y de alojamientos y complementaria en Andalucía (BOJA núm. 34, de 02.05.89), sin que las correspondientes subvenciones hubieran podido ser concedidas, podrán tomarse en consideración nuevamente con cargo al Presupuesto del presente ejercicio, sin que se le requiera más documentación al peticionario.

En estas supuestos, la tramitación de los correspondientes expedientes de autorización y fiscalización del gasto, y abono de la subvención, se realizará, no obstante, con arreglo a las Normas de la presente Orden y las de general aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Turismo para dictar las instrucciones necesarias a la ejecución de la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ANEXO I

D
con D.N.I. n° en representación
de con C.I.F. n°
..... con domicilio en
calle o plaza n°
solicita acogerse a los beneficios de la Orden de
de de 1989, por la que se
crea una línea de subvenciones para la creación y modernización
de la oferta turística de alojamiento y complementaria en Andalu-
cía, proyectando una inversión de pesetas
de presupuesto de contrata para
.....
sita en

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

ANEXO II

Proyectos de inversión susceptibles de acogerse a los beneficios de la presente Orden

Tendrán el carácter de proyectos subvencionables, a efectos de esta Orden, los relativos a la creación, ampliación, reforma y modernización de establecimientos hoteleros del grupo primero Hoteles en las modalidades y categorías reguladas por el Decreto 110/1986, de 18 de junio; así como campamentos de turismo y los relativos a instalaciones turísticas que supongan una mejora cualitativa de la oferta complementaria de la zona donde radiquen (tales como sala de convenciones y congresos o similares).

a) Son proyectos de creación de nuevos establecimientos hoteleros o instalaciones turísticas, aquellos de nueva planta de rehabilitación que den origen a la iniciación de una actividad empresarial turística y generen, además, nuevos puestos de trabajo.

b) Son proyectos de reforma aquellos relativos a establecimientos hoteleros cuyo fin sea elevar la clasificación y/o categoría del mismo, de acuerdo con la normativa sectorial vigente en la Comunidad Autónoma Andaluza. Decreto 110/86 antes citado.

c) Son proyectos de modernización, aquellos en los que la inversión constituye una parte importante del activo fijo material del

establecimiento que se moderniza y/o que implique la adquisición e instalación de equipos de tecnología avanzada.

La Dirección General de Turismo podrá contemplar excepciones a las condiciones establecidas en los apartados anteriores de este Anexo, cuando las características de la inversión de la zona que se pretende promocionar así lo justifiquen.

ANEXO III

Finalidades prioritarias

A los efectos de la presente Orden la valoración del interés turístico de cada proyecto de inversión se realizará de acuerdo con la siguiente relación de prioridades:

1. Creación de moteles, hoteles-balneario y hoteles de convenciones.
2. Introducción de nuevas tecnologías de gestión.
3. Modernización de hoteles, que implique elevación de categoría.
4. Campamentos de Turismo de 1ª categoría.
5. Ampliación de la capacidad del alojamiento que suponga incremento de plantilla estable.
6. Creación de infraestructura de animación.
7. Dotación de otras ofertas turísticas complementarias.

ORDEN de 15 de junio de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta la Fundación Pública Miguel Servet de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocado huelga por la Sección Sindical y el Comité de Empresa de la Fundación Pública Miguel Servet de Jaén, desde las 11 horas a las 13 horas del día 22 de junio de 1990, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Fundación, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal de la Fundación Pública «Miguel Servet» de Jaén, desde las 11 horas a las 13 horas del día 22 de junio de 1990, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que lo normativa reguladora de la huelga